



GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO

Resolución Gerencial Regional

Nº 0145 -2016-GRA/PRES-GG-GRDS

Ayacucho, 25 OCT 2016

VISTO:

El expediente de Registro N° 016178 de fecha 14 de julio de 2016, en Diecinueve (019) folios, sobre Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por don **Luis Francisco SEGOVIA MEZA**, contra la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 1004-2016-GRA/GG-GRDS-DIRESA-DR de fecha 04 de julio de 2016, y Opinión Legal N° 342-2016-GRA/ORAJ-D-CALL, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo previsto por el artículo 2° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867 y modificatorias Leyes N°s. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981, los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia; concordante con el Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, que consagra los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros;

Que, frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo del administrado, procede su contradicción del mismo en la vía administrativa, y en la forma prevista por Ley, a fin de que sea revocado, modificado, anulado o suspendido sus efectos. La contradicción administrativa se ejerce fundamentalmente a través de los recursos administrativos que regula la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General. Teniendo en cuenta lo comentado, el apelante de conformidad al Art. 209° de la Ley 27444, interpone su Recurso Administrativo de Apelación, cuyo recurso es el medio impugnativo por excelencia, dado a que lo resuelto por la instancia superior, resulta indispensable para el agotamiento de la vía administrativa y no requiere la presentación de nueva prueba, sustentándose en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, teniendo en cuenta que el Art. 211° concordante con el Art. 113° de la citada norma legal, establecen los requisitos de admisibilidad y procedencia que debe reunir el recurso impugnativo, el mismo que cumple el Recurso de Apelación materia de la presente;



Que, fluye de autos, que a través de la Resolución alzada en grado, la Dirección Regional de Salud, resuelve declarar Improcedente la solicitud del impugnante, sobre reconocimiento de Remuneración Transitoria para Homologación (TPH) al haber desempeñado el Cargo de Confianza (ENCARGO) como Director de Sistema Administrativo I, C-3 de la Oficina de Control Institucional de la Dirección Regional de Salud Ayacucho, motivo por el cual, el apelante no conforme a lo resuelto y al constatar que la resolución impugnada atente contra sus derechos adquiridos y bajo los argumentos que contiene su respectivo recurso, solicita se declare fundada su pretensión del reconocimiento de la remuneración transitoria para homologación (TPH), por haber desempeñado en la condición de Encargado las funciones de Director de Sistema Administrativo I, C-3 de la Oficina de Control Institucional de la Dirección Regional de Salud de Ayacucho, con efectividad del 05 de diciembre de 2007 al 31 de enero de 2009, conforme acredita con las Resoluciones Directorales Regionales N<sup>os</sup>. 965-2007-GR-AYAC/DRS-DG y 000054-2009-GR/DRS-OEGYDRH-DG de fechas 05 de diciembre de 2007 y 29 de enero de 2009 respectivamente;

Que, al respecto, el artículo 82° del Reglamento de la Ley de Bases Administrativas de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público (Decreto Supremo N° 005-90-PCM), señala en los términos siguientes: "El encargo es temporal, excepcional y fundamentado. Solo procede en ausencia del titular para el desempeño de funciones y responsabilidad directiva compatible con los niveles de carrera superiores al servidor. En ningún caso debe exceder el periodo presupuestal". Precepto legal que guarda concordancia con el numeral 3.6 del Manual Normativo de Personal N°. 002-92-DNP "Desplazamiento de Personal", aprobado por Resolución Directoral N° 013-92-INAP/DNP, donde se establece los requisitos para la procedencia del encargo;

Que, el artículo 77° del citado Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y Remuneraciones del Sector Público, señala: "La designación consiste en el desempeño de un cargo de responsabilidad directiva o de confianza por decisión de la autoridad competente en la misma o diferente entidad; en este último caso se requiere del conocimiento previo de la entidad de origen y del conocimiento del servidor. Si el designado es un servidor de carrera, al término de la designación reasume sus funciones del grupo ocupacional y nivel de carrera que le corresponde en la entidad de origen. En caso de no pertenecer a la carrera, concluye su relación con el Estado". Al igual que el encargo, la figura de la designación exige la concurrencia de determinados presupuestos para efectos de su configuración, los que se encuentran estipulados en el numeral 3.1 del referido Manual Normativo de Personal N° 002-92-DNP. De manera que, tanto la figura de encargo y designación por su naturaleza difieren entre sí, no pudiendo ser entendidos cual si respondieran a un mismo concepto.

Que, el numeral 3.1.14 del citado Manual Normativo de Personal N° 002-92-DNP "Desplazamiento de Personal", precisa: "Los servidores de carrera que hayan accedido para ocupar cargo de confianza señalados en el anexo 11 del D. S N° 051-91-PCM y su modificatoria, tienen derecho a percibir después de haber concluido la designación la transitoria para homologación previa deducción del 35% de la Bonificación especial, percibida en el cargo de confianza, siempre y cuando hayan estado desempeñando el cargo en forma real y efectiva por un periodo no menor de 12 meses ininterrumpido o por un penado acumulado no menor de 24 meses que rige a partir del 27 de febrero de 1992". De la lectura de este marco legal se desprende los siguientes elementos de concurrencia: 1.- El servidor debió de haber sido "designado" para ocupar un cargo de confianza o de responsabilidad directiva, formalizado mediante Resolución Suprema (3. 1.1. del Manual Normativo de Personal N° 022-92-DNP "Desplazamiento de Personal"). 2.- Que la designación haya concluido, pues durante su designación lo que percibe el servidor es la bonificación diferencial, 3.- Previamente debe deducirse el 35% de la



bonificación especial que percibió durante la designación ; y 4.- No procede en caso de encargatura de funciones.

Que, ahora bien, de los actos administrativos ofrecidos por el recurrente se advierte que en la oportunidad que fue "encargado" en el Cargo de Director de Sistema Administrativo I-C-3 de la Oficina de Control Institucional de la Dirección Regional de Salud de Ayacucho del 05 de diciembre de 2007 al 31 de enero del 2009, ejerció o desempeñó el cargo como tal y no como "designado", requisito este exigido para efectos de reclamar el reconocimiento y pago de la transitoria para homologación. Al no concurrir esta exigencia la pretensión del recurrente no se encuentra enmarcado dentro de los alcances del numeral 3.1.14 del citado Manual Normativo de Personal N° 002-92-DNP.

Que, por otro lado, si bien es cierto que el artículo 82° del Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa, precisa que el encargo es temporal y no puede exceder el periodo presupuestal, también debemos señalar que resulta cierto, que el hecho de que el encargo haya excedido el periodo presupuestal no constituye presupuesto para ser considerado como designación menos se puede decir que el encargo se habría desnaturalizado y mutado en designación por cuanto las funciones desempeñadas no habrían sido temporales. No existe norma legal que expresamente señale que una vez superado el ejercicio presupuestal el encargo por desnaturalización mute automáticamente en designación. Así como no es de aplicación el principio de primacía de la realidad, pues según el SERVIR (Resoluciones N° 09218-2012-SERVIR/TSC - Primera Sala y N° 10311-2012-SEYIR/TSC-Segunda Sala), en casos similares al del impugnante, indica, "...en los hechos lo que ha existido es un encargo de funciones en los términos del artículo 28° del Reglamento del Decreto Legislativo 276, y no una designación que se sujeta a sus propios requisitos. Un encargo que se prolongue en el tiempo no determina, que en los hechos, haya sido una designación, pues el primero a diferencia de la segunda, se realiza para cubrir temporalmente un puesto por ausencia del Titular, por lo que no sucede en el caso de la designación.

Estando a las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27783 – Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867- Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes N° 27902, 28013, 28961, 28968 y 29053; y en observancia del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, y la Resolución Ejecutiva Regional N° 082-2016-GRA/GR.

**ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE**, el recurso administrativo de Apelación interpuesto por don **Luis Francisco Segovia Meza**, contra la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 1004-2016-GRA/GG-GRDS-DIRRESA-DR de fecha 04 de julio de 2016. Consecuentemente, **firme y subsistente** la recurrida en todos sus extremos.

**ARTICULO SEGUNDO.- Declárese**, por agotada la vía administrativa, en sujeción al artículo 218° de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General.



**ARTICULO TERCERO.-** Transcribir, el presente acto resolutivo al interesado, a la Dirección Regional de Salud - Ayacucho, e instancias pertinentes del Gobierno Regional de Ayacucho, con las formalidades señaladas por Ley.

**REGISTRESE, COMUNIQUESE, ARCHIVESE**



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO  
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

*JSM*  
Bigo. JORGE SALCEDO MARTINEZ  
GERENTE REGIONAL

ORAJ/czm

